

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HERIBERTO SUÁREZ MUÑOZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Radicación No. 25899-31-05-002-**2022-00096**-01.

Bogotá D. C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra las entidades de la seguridad social antes mencionadas con el objeto que se declare la ineficacia o nulidad del traslado que hizo del régimen de prima media con prestación definida al régimen ahorro individual con solidaridad; se declare válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación a Colpensiones; y que cumple con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez; como consecuencia, solicita se condene a la AFP Porvenir S.A. que devuelva a Colpensiones todos los aportes que realizó a esa AFP, incluidos los rendimientos, bonos pensiones y demás conceptos, sin efectuar ningún tipo de deducción; se ordene a Colpensiones a reactivarlo como afiliado; y se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios, o en su defecto la indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita, y las costas del proceso.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que nació el 20 de mayo de 1958, por lo que tiene 63 años de edad; que empezó a cotizar al ISS hoy Colpensiones desde octubre de 1981; y se trasladó a la

AFP Porvenir en diciembre de 1995; señala que la asesora de dicha AFP le insistió en la conveniencia de trasladarse, que ella iba periódicamente a su lugar de trabajo para afiliar a los trabajadores, para lo cual manifestó que el ISS iba a desaparecer, que no había otra opción más que afiliarse a un fondo privado, y que esa AFP les *"ofrecía mayor rendimiento y seguridad de los aportes"*, por lo que finalmente se afilió *"con la expectativa de mejorar la liquidación de su mesada pensional"*; que se limitó a firmar el formulario pues la asesora lo había diligenciado y que esa afiliación se hizo en las instalaciones de su empleador; no obstante, agrega la AFP *"se abstuvo de cumplir con su deber de información y buen consejo al momento de efectuar la afiliación, puesto que no le suministró (...) información oportuna, adecuada, suficiente, clara, comprensible y cierta sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional"*, no le informó *"sobre las consecuencias del traslado de régimen, así como la posible pérdida de beneficios pensionales"*, como tampoco *"acerca de la edad mínima de pensión, en dicho régimen"*, ni *"de la posibilidad de trasladarse nuevamente al R.P.M."*, o *"del capital que debía acumular con el fin de obtener una mesada pensional similar a su salario en aquel entonces"*; de otro lado, indica que en su historia laboral se refleja un total de 1586 semanas; que el 21 de mayo de 2021 solicitó a *"Historia laboral completa e Historia laboral para Bono pensional"*, *"proyección pensional"* en cuanto a su *"mesada pensional al momento del cumplimiento de los requisitos legales de edad y semanas"* y el *"valor de la mesada pensional proyectado durante los últimos 5 años subsiguientes al reconocimiento de la pensión de vejez"*, así como las pruebas de la información y asesoría que se le brindó en su momento *"respecto a mi situación pensional y la conveniencia de seguir aportando a PORVENIR S.A."*; petición que reiteró el 9 de junio de ese año y finalmente, el 19 de julio siguiente, dio respuesta; agrega que el 10 de febrero de 2022 solicitó a Colpensiones el traslado a ese régimen, que le fue negado mediante comunicación de esa fecha; finalmente, indica que ese mismo día radicó en Colpensiones solicitud de pensión de vejez, la que también fue negada por no estar afiliado a esa administradora (PDF 02).

3. La demanda se presentó el 25 de marzo de 2022 (PDF 01), siendo admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto de fecha 2 de mayo de ese año; se ordenó notificar a las demandadas y vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (PDF 07).
4. Las diligencias de notificación se cumplieron así: el 9 de mayo de 2022 a Colpensiones (PDF 10) y a la AFP Porvenir S.A. (PDF 08); y el 10 de mayo de ese año a la Agencia de Defensa Jurídica (PDF 09).
5. **Colpensiones** dio contestación a la demanda con oposición a sus pretensiones; frente a los hechos, aceptó los relacionados con la fecha de nacimiento del demandante, la afiliación a esa administradora desde el año

1981, el total de semanas cotizadas, la reclamación y la respuesta dada por la entidad; respecto a los demás hechos, señaló no constarles los mismos como quiera que no estuvo presente en la vinculación que hizo el actor al RAIS. Propuso en su defensa las excepciones de descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no configuración del derecho al pago del IPC ni indexado o reajuste alguno y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público (PDF 08).

6. Porvenir S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda; aceptó los hechos referentes a la edad del actor y las peticiones que hizo ante esa AFP, frente a los demás señaló no constarle los mismos o no ser ciertos; e indicó que *“cumplió a cabalidad con las cargas impuestas en materia de información que le correspondían (...), en tal sentido, debe indicarse que previo al traslado entre administradoras del RAIS, mi representada informó al demandante en relación con las condiciones y características del régimen pensional, el régimen de transición y, asimismo, sobre los bonos pensionales y los requisitos y condiciones para acceder a una pensión, en el marco de la ley 100 de 1993”, que el actor “recibió información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada y libre posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993”, agrega que la asesora en su momento “presentó a cabalidad el funcionamiento, condiciones y características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el cual existe paralelamente con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ambos ampliamente difundidos desde su entrada en vigencia y a los cuales se le atribuye la carga de informar a sus afiliados todas las características(sic) y condiciones propias de su sistema”;* además, considera que el actor alega *“la propia culpa en su beneficio, pues es indispensable manifestar que el actor, por sus condiciones personales y profesionales, contaba con las condiciones necesarias y suficientes para verificar si la información otorgada por parte de los asesores era suficiente. Cosa diferente es que el señor SUAREZ, en el marco de una actuación contraria a la de un buen padre de familia, decide no cotejar la validez de la información aun cuando lo podía hacer, o ampliar la información que se proporcionó”*. Propuso en su defensa las excepciones de mérito denominadas prescripción de la acción de nulidad, prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe (PDF 06).

7. Con auto del 23 de junio de 2022, el juzgado tuvo por contestada la demanda por Colpensiones e inadmitió la respuesta dada por la AFP Porvenir (PDF 14); subsanada esta en tiempo, mediante providencia del 14 de julio siguiente, la admitió y señaló como fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 8 de noviembre de 2022 (PDF 16), diligencia que

se realizó ese día (PDF 21); la audiencia de trámite y juzgamiento se programó para el 2 de mayo de 2023; fecha en la que no compareció el demandante ni su apoderado y la diligencia se adelantó hasta la etapa de alegatos de conclusión (PDF 26). El 5 de mayo de este año el apoderado justificó su inasistencia (PDF 28).

8. El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, en sentencia proferida el 24 de mayo de 2023, absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y declaró probadas las excepciones de inexistencia de causal de nulidad y cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de obligación; finalmente, condenó en costas al actor, tasando las agencias en derecho en 1 SMLMV (PDF 34).

9. Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpone recurso de apelación, en el que manifestó *“La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado en sentencias como la SL4311 de 2022 y la SL17063 de 2017, que la confesión ficta o presunta contemplada en el artículo 191 del Código General del Proceso, requiere que el juez de primera instancia realice una declaración precisa y concreta de los hechos que son susceptibles de confesión, siendo manifestado en sentencia SL4311 de 2022 que “Es criterio reiterado de esta Sala que para que opere esta figura es indispensable que el juez de primera instancia determine y especifique cuáles hechos de la demanda inicial, de la contestación o de las excepciones son susceptibles de confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, a fin de que la contraparte pueda ejercerse eficazmente y de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción. En efecto, es preciso rememorar la reiterada jurisprudencia de la Corte, plasmada, entre otras, en sentencia SL 17063 de 2017, en donde en un caso similar al aquí debatido no se le asignó valor probatorio alguno a la confesión presunta decretada por la no comparecencia del demandado a la audiencia de conciliación obligatoria, por aludir simplemente y de manera general a los hechos de la demanda y, por tanto, determinó que en esas condiciones no resulta válida tal confesión; el operador judicial efectuó una afirmación genérica en la cual nunca se especificaron los hechos individuales que podían ser susceptibles de confesión y ante el silencio de la contraparte, el debate probatorio quedó cerrado, por lo tanto, la presunción del artículo 191 del Código General del Proceso no podía ser tomada en cuenta dentro de la sentencia judicial de primera instancia. En un caso similar en sentencia SL154 de 2023, el máximo órgano de la jurisdicción laboral determinó “ teniendo en cuenta lo precedente, esa presunta confesión ficta o presunta que recayó en la accionante no podría implicar que la actora para desvirtuarla tuviera la carga de acreditar una negación indefinida y de contera, relevar a la AFP de demostrar el eficaz asesoramiento en el cambio de régimen aludido, quien mantenía ese deber a efectos de obtener un resultado favorable a sus intereses”;* por lo tanto, incluso si se hubiera determinado los hechos susceptibles de confesión, la misma no operaría en los hechos que hacen referencia a la asesoría informada. Por lo tanto, ante la falta de pruebas que acredite la información dada por el representante de la AFP que efectuó el traslado, se debe reconocer la ineficacia y ordenar el traslado; debido a que el asesoramiento informado no es un hecho susceptible de confesión. Finalmente, al ordenar el

regreso a Colpensiones, se debe estudiar la procedencia de la pensión de vejez en dicha institución, lo que sin lugar a dudas es procedente debido a la edad y las semanas acumuladas a la fecha, debiéndose ordenar el pago desde enero de 2020, fecha de la última cotización. En cuanto a las costas y teniendo en cuenta en que el fallo de segunda instancia sea favorable a los intereses del demandante, ruego que sea condenadas las partes demandadas, conforme a lo expuesto ruego al Tribunal revocar totalmente la sentencia de primera instancia y acceder a lo solicitado en la demanda””.

10. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación, mediante auto del 20 de junio de 2023; luego, con auto del 27 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ambas los allegaron.

El **demandante** reiteró todos y cada uno de los argumentos expuestos en su recurso; que no había lugar a declarar la confesión ficta en este caso, y menos que por esa consecuencia tuviera la carga de acreditar una negación indefinida como sucedió en este caso, pues ello no es permitido por la jurisprudencia laboral; en ese sentido, solicita se declare la ineficacia del traslado, se tenga que siempre estuvo afiliado a Colpensiones, por lo que esta administradora debe reconocer su pensión de vejez, máxime cuando su última cotización se hizo en diciembre de 2019, por lo que la prestación debe reconocerse a partir de enero de 2020.

Por su parte, **Porvenir AFP** solicitó se confirme la sentencia del a quo, dada la inasistencia del demandante a absolver su interrogatorio de parte, y por esa razón el juez determinó que *“los hechos que se entendían por confesados y que en virtud de los mismos se entendía que mi representada brindó una información suficiente, y que el demandante tomó una decisión consciente e informada”*; reitera los argumentos dados en su escrito de contestación frente al cumplimiento de sus deberes de información; no obstante, en el caso que esta Sala decida revocar la decisión del juez y declarar la ineficacia de la afiliación, solicita que no se condene a trasladar los dineros descontados por gastos de administración, como tampoco la indexación de las cotizaciones del actor pues ello sería una doble condena

Finalmente, **Colpensiones** solicitó tener en cuenta que en este caso existe la prohibición legal del traslado *“descrita en el art. 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que manifiesta que después de un (1) año de vigencia de dicha ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión”*; aduce que no se acreditaron los vicios del consentimiento consagrados en el artículo 1740 del Código Civil y, en todo caso, la nulidad no se alegó en oportunidad y existió

ratificación expresa o tácita que sana el presunto vicio del contrato como quiera que el demandante ha consentido en que se le hagan los descuentos respectivos con destino al ahorro individual; que no es responsabilidad del fondo la carga de la prueba, aunado que se torna imposible probar hechos ocurridos hace más de 27 años; agrega que el fondo cumplió con el deber de información requerido para la época; y que declarar la ineficacia solicitada descapitalizaría el sistema pensional; y como el demandante no compareció a absolver el interrogatorio de parte no existe ninguna prueba que demuestre que no se le brindó la asesoría oportuna y clara frente al traslado efectuado; en tales términos solicita se confirme la decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de esos.

Así las cosas, se tiene que el principal problema jurídico por resolver es analizar si en el caso concreto le asiste razón al juez de primera instancia al aplicar las consecuencias del artículo 205 del CGP para negar las pretensiones del demandante; y, de revocarse la decisión del a quo, establecer si se dan los presupuestos para declarar la ineficacia del traslado de régimen; y de así concluirse, verificar si resulta procedente el estudio del reconocimiento y pago de la pensión de vejez aquí reclamada.

Sea preciso advertir que no es objeto de controversia que la aquí demandante se afilió inicialmente al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS, hoy Colpensiones, y aunque las partes señalan que ello se dio a partir del año 1981, del resumen de la historia laboral contenida en la liquidación de bono pensional expedido por la OBP del Ministerio de Hacienda, tal afiliación al ISS se dio desde 1978 (pág. 88 PDF 06). Además, no se discute que el actor suscribió el formulario de afiliación a la AFP Porvenir el 20 de mayo de 1994 (pág. 22 PDF 02 y 82 PDF 06); no obstante, esa vinculación se hizo efectiva a partir del 1º de junio de 1994 (pág. 37 PDF 06). De otro lado, las partes no controvierten que el actor nació el 20 de mayo de 1958; así se verifica en la copia de su cédula de ciudadanía (pág. 13 PDF 01). Finalmente, en la historia laboral expedida por la AFP Porvenir S.A., se observa que el demandante, al 12 de abril de 2022, tenía 521 semanas cotizadas a Colpensiones y 914 semanas cotizadas al RAIS, para un total de 1435 semanas de cotización (pág. 38 PDF 06).

El juez al proferir su decisión consideró que si bien el consentimiento vertido en el formulario de afiliación no es suficiente para tener por demostrado el deber de información que recaía en la AFP, como lo ha considerado la jurisprudencia, lo cierto era que en atención a la inasistencia del demandante a absolver el interrogatorio de parte, se impusieron las consecuencias dispuestas en el artículo 205 del CGP, y por tanto se deben tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en los hechos del escrito de contestación de la AFP, vale decir, los hechos 7, 9, 11, 12, 13, 14 y 15, a través de los cuales afirmó que el demandante al suscribir el formulario recibió información de manera clara, oportuna, suficiente y cierta por parte de Porvenir, en cumplimiento de su deber de información; que presentó a cabalidad el funcionamiento condiciones y características del RAIS; que cumplió plenamente las cargas impuestas frente al deber de información; que informó las características del régimen pensional, régimen de transición, sobre los bonos pensionales y los requisitos y condiciones para acceder a la pensión. Agrega que para no correr con esas consecuencias, el demandante debió absolver el interrogatorio de parte, lo que no hizo, por lo que debía declararse la confesión presunta frente a esas circunstancias fácticas en favor del fondo; y por ende, tener por cumplido el deber de información requerido por la jurisprudencia en estos casos, máxime cuando ello no podía deducirse de las documentales aportadas.

Al respecto, la Sala no comparte la decisión del juez de primera instancia, pues como bien lo señaló el recurrente, aunque es cierto que el demandante no compareció a absolver el interrogatorio de parte, y por ende resultaba procedente imponer las consecuencias del artículo 205 del CGP, en este caso la actuación del juez resulta inocua como quiera que en el momento que correspondía, esto es, en la audiencia en la que el demandante debía absolver su declaración, el juez se limitó a indicar que se declaraban los efectos de la citada disposición normativa, pues solo mencionó *“se imponen las cargas procesales de ley, se deberán absolver (sic) en su contra las consecuencias establecidas en el artículo 205 del CGP”*, pero sin individualizar los hechos sobre los cuales ella recaía esa, como lo ha adoctrinado desde antaño la jurisprudencia laboral; y si bien al proferir sentencia determinó cuales eran los hechos contenidos en la contestación de la demanda susceptibles de confesión, esa calificación debió hacerse en la audiencia respectiva y no en la sentencia, con el fin de que las partes pudieran ejercer su derecho de defensa, sin que así lo hubiese hecho.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que, para que opere la presunción ficta o presunta, es indispensable que el juez de primera instancia determine y especifique cuáles hechos de la demanda inicial, de la contestación o de las excepciones o del cuestionario

escrito son susceptibles de confesión en los términos del artículo 191 CGP, a fin de que la contraparte pueda ejercer eficazmente y de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción (sentencia SL, 13 feb. 2013, rad. 39357, criterio reiterado entre otras, en sentencias SL7145-2015, SL6843-2016, SL3009-2017, SL9494-2017, SL1135-2020, SL751-2021, SL4655-2021 y SL4311-2022).

Así las cosas, como el juez de primera instancia no cumplió la anterior exigencia, no es posible tener en cuenta como prueba, para resolver este asunto, la confesión ficta declarada en la sentencia; es más, aunque el juez hubiese determinado los hechos susceptibles de confesión al momento de imponer la sanción, esto es, en la audiencia en la que el demandante debió absolver el interrogatorio de parte, que se reitera, no lo hizo, lo cierto es que en este caso no es posible invertir la carga de la prueba al demandante, como lo entendió el juzgado, ya que *“Tratándose de la ineficacia del traslado al RAIS por la falta de información pertinente y suficiente, era la AFP en quien recaía la carga de probar conforme al artículo 167 del CGP, pues si la accionante edificó su pretensión en la falta o en la indebida información por parte de esta entidad, está aludiendo o poniendo de presente que la accionada incumplió el deber de asesoramiento, lo cual constituye una «negación de carácter indefinido», aunado a que el deber de diligencia y cuidado corresponde acreditarlo a quien debía emplearlo, y, por ello, radicaba en cabeza de esa demandada demostrar que sí cumplió con su deber legal”* (sentencia SL164-2023); y por tanto, la Corte en esa sentencia concluyó que *“esa supuesta confesión ficta o presunta que recayó en la accionante no podría implicar que la actora, para desvirtuarla, tuviera la carga de acreditar una negación indefinida y, de contera, relevar a la AFP de demostrar el eficaz asesoramiento en el cambio de régimen aludido, quien mantenía ese deber a efectos de obtener un resultado favorable a sus intereses.”*.

En consecuencia, suficientes resultan las razones para revocar la decisión de primera instancia, y en ese sentido, la Sala procederá a determinar si en este caso se dan los presupuestos para declarar la ineficacia del traslado de régimen aquí solicitada, siguiendo estrictamente los parámetros jurisprudenciales en este aspecto, dado su carácter vinculante.

Se empieza por decir que, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral, las administradoras de fondos de pensiones, desde su creación, como se explicará más adelante, han tenido el deber de ofrecer información a los usuarios del sistema pensional para que estos puedan tomar una decisión consciente y libre acerca de su futuro pensional; deberes que con el paso del tiempo se han intensificado, desde el deber de información necesaria (artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, artículo 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003), al de asesoría y buen consejo (artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009,

Decreto 2241 de 2010); y finalmente al de doble asesoría (Ley 1748 de 2014, artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 y Circular Externa No. 016 de 2016).

Por tanto, corresponde a los jueces evaluar el cumplimiento del deber de información, según el momento histórico en que debía observarse, que en el *sub lite* son las normas vigentes para el año 1994, cuando ocurrió el traslado de régimen del demandante, y desde ese ángulo establecer si la administradora dio efectivo cumplimiento a dicha obligación.

Cabe recordar que el objeto del sistema general de seguridad social en pensiones es el aseguramiento de los habitantes del territorio nacional frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante diferentes tipos de prestaciones económicas, y por ello la Ley 100 de 1993 creó un sistema de protección pensional dual, en el que coexisten dos regímenes a saber: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado en ese momento por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (artículo 12), respetándose entre ellas las reglas de libre competencia.

Ahora, dentro de las características del referido sistema de pensiones, el literal b) del artículo 13 *ibídem* consagra que la selección de los trabajadores, tanto dependientes como independientes, a cualquiera de los dos regímenes, "*es libre y voluntaria*", y para tal efecto el afiliado "*manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado*", y agrega tal norma que "*el empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley*".

Frente a la expresión "*libre y voluntaria*", contemplada en el citado artículo 13, la jurisprudencia laboral entiende que la misma necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se sabe a plenitud las consecuencias de esa decisión. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 12136 de 2014 señaló que no puede alegarse "*que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito*". Además, el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), aplicable a las administradoras de fondos de pensiones desde su creación, dispuso en el numeral 1º del artículo 97 como obligación de tales entidades "*suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para*

lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

Por consiguiente, es evidente que las administradoras de fondos de pensiones desde el momento de su creación tenían la obligación de garantizar que la afiliación de los usuarios del sistema pensional fuera libre y voluntaria mediante *“la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses”,* ya que la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar *“precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público”,* por cuanto la ley les impuso a las AFP un deber de servicio público *“acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»”* (Sentencias CSJ SL1452 de 2019, reiterada en SL1689 de 2019).

Respecto a la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dice la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias antes mencionadas, que hace referencia a *“la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones”,* y en ese sentido, la persona pueda comparar las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes pensionales vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, previo a tomar su decisión. Además, dice la jurisprudencia frente al principio de transparencia, que *“es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida”,* para que de esta forma la elección del afiliado al sistema pueda darse después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los regímenes ofertados; es decir, el referido principio impone la obligación a las entidades de dar a conocer **toda** la verdad objetiva de los diferentes regímenes *“evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”.*

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia laboral ha sido pacífica en sostener que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para tener por acreditado el deber de información por parte de las administradoras de fondos de pensiones, pues dicho consentimiento necesariamente debe ser informado. Frente al tema, la sentencia SL19447 de 2017 señaló que, *“al ser, entre*

otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario (...)”; criterio que se reiteró en las sentencias SL1452 y SL1689 de 2019, en las que se agregó que *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”*.

Así las cosas, al ser evidente el deber de las administradoras de fondos de pensiones, desde su creación, de brindar un consentimiento informado a los usuarios del sistema, antes de que estos acepten el servicio ofertado, mediante un procedimiento que garantice la comprensión de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al nuevo régimen, no es posible acoger la tesis de Colpensiones, y en ese orden absolverla de las pretensiones de la demanda, sin que tampoco pueda entenderse que el actor al efectuar sus aportes al régimen de ahorro individual con solidaridad, y efectuar traslados entre administradoras, convalidó la omisión de la AFP demandada, como lo indica Colpensiones en sus alegatos. Además, tampoco puede entenderse que, de conformidad con las directrices emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deba tenerse como única exigencia para la validez del traslado de régimen, la manifestación de voluntad vertida por el afiliado en el diligenciamiento del formulario, como ampliamente se expuso en la jurisprudencia en cita.

Por lo tanto, observa la Sala que, en el caso concreto, no se cumplen tales presupuestos fijados por la jurisprudencia laboral, pues dentro del plenario no reposa prueba alguna que permita afirmar que el demandante, antes de la firma del formulario de traslado a la AFP Porvenir, el 20 de mayo de 1994, hubiese recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna, suficiente para tomar una decisión objetiva que le permitiera establecer las consecuencias y riesgos de su futuro pensional frente a cada uno de los regímenes vigentes en ese momento, y lo único que se allegó al expediente al respecto, fue el formato preimpreso de *“SOLICITUD DE VINCULACIÓN”* que suscribió el actor a favor de la AFP Porvenir tal día (pág. 36 PDF 06), y aunque en el mismo se consigna una constancia de que esa selección la efectuó *“EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES”*, lo cierto es, como ya se dijo, que tal enunciado no es suficiente para tener por demostrado

el deber de información que le correspondía a dicha AFP, como ampliamente se explicó. De otro lado, aunque la AFP mencionan en su contestación que cumplió con su obligación de informar debidamente al actor, acerca de las consecuencias del traslado, las modalidades de pensión, los rendimientos que obtendría y demás características propias de cada régimen, lo cierto es que no allegó prueba alguna de esas afirmaciones.

Por tanto, no queda otro camino que declarar la ineficacia del traslado que hizo el demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen ahorro individual con solidaridad, el 20 de mayo de 1994.

Ahora, conviene precisar que como en este caso se decreta la ineficacia del traslado, más no de la nulidad del acto por vicios del consentimiento, como equívocamente lo entiende Colpensiones, no hay lugar a resolver lo atinente al término que tenía la demandante para interponer la acción de rescisión por vicios de nulidad, consagrada en el artículo 1750 del C.C., como Colpensiones lo solicitó en sus alegatos. Al respecto, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL4360 de 2019 reiterada en SL 4161 de 2020, señaló lo siguiente:

Para dilucidar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto, la Corte juzga necesario precisar lo siguiente frente a la figura jurídica de la ineficacia en sentido lato y algunas de sus diversas expresiones (inexistencia, nulidad e ineficacia en sentido estricto):

Cuando se alude a la ineficacia en sentido amplio, se hace referencia a todos los defectos o anomalías, de cualquier clase, que impiden que el acto jurídico produzca sus efectos o deje de producirlos. Cubre todas las causas que perturban su eficacia y comprende diversas reacciones del ordenamiento jurídico tales como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa o la ineficacia en sentido estricto, que con mayor o menor intensidad golpean el acto o negocio jurídico.

Un acto jurídico es inexistente cuando se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación (ad substantiam actus) o cuando falta alguno de sus elementos esenciales. El acto así formado carece de existencia ante el derecho o, dicho de otro modo, no tiene vida jurídica y, por tanto, no produce ningún efecto.

En cualquiera de sus modalidades (absoluta y relativa), la nulidad es una sanción que impide que el acto jurídico produzca efectos desde el momento de su formación, por faltarle alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes (artículo 1740 del Código Civil). En este evento, el acto existe, pero está viciado por falta de alguno o algunos de los elementos de validez.

Finalmente, la ineficacia en sentido estricto supone un acto jurídico existente y válido, pero que no produce sus efectos finales o queda privado de ellos por expresa disposición del legislador. La Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que «la ineficacia en sentido propio o restringido, consiste en la alteración de los resultados finales de la figura [...] sin afectar su validez».

En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general

cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

[...] En efecto, siguiendo la tradición de las legislaciones tutelares que propenden por la intangibilidad e irrenunciabilidad de un mínimo de derechos y garantías ciudadanas, el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social sanciona con la ineficacia o la privación de efectos jurídicos todo acuerdo que menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores. De ahí que, para esta Corte, la figura de la ineficacia sea la vía correcta al momento de examinar los casos de violación del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones.

Ahora bien, no niega la Corte que en determinados casos el traslado pueda estar afectado o menguado en sus efectos por otras vicisitudes que lo golpean. Por ejemplo, cuando el afiliado no presta su consentimiento o el acto carece por completo de voluntad, en cuyo caso el asunto debe abordarse desde el campo de la inexistencia. Lo que quiere recalcar es que cuando la alegación sea la falta de información (lo cual significa que el acto existe y cumple los requisitos formales de validez), el asunto debe abordarse bajo el prisma de la ineficacia”.

Ahora bien, debe precisarse que si bien el demandante para el 10 de febrero de 2022, cuando solicitó el traslado al régimen de prima media con prestación definida a Colpensiones, contaba con 63 años de edad y por tanto se encontraba inmerso en la prohibición legal consagrada en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003 en cuanto indica que “*el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez*”, y además no era beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que le hubiese permitido regresar al régimen de prima media en cualquier tiempo conforme lo dispuso la sentencia C-789 de 2002 de la Corte Constitucional al declarar exequible el citado artículo 2º de la Ley 797 pues, según se advierte, a la entrada en vigencia de dicha norma (1º de abril de 1994), no tenía los 40 años de edad ni los 15 años de servicios allí requeridos, ya que para ese momento tenía 35 años (toda vez que nació el 20 de mayo de 1958), y si bien había efectuado cotizaciones desde 1978 en el RPM, tan solo cotizó en ese interregno 3586 días, que equivalen a 9.9 años de servicios (pág. 88 PDF 06), de todas formas, es la misma jurisprudencia laboral la que ha determinado que cuando se configura la ineficacia del traslado de régimen por incumplimiento del deber de información, como aquí sucede, no se requiere contar “*con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP*”,

pues lo que realmente interesa en estos asuntos es que las administradoras de fondos de pensiones suministren *“al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional (...) sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”* (Sentencia CST SL1452 de 2019), por lo que en nada interfiere la edad del aquí demandante cuando solicitó el retorno al régimen de prima media con prestación definida, motivado en la ineficacia del traslado ya mencionado, pues, se reitera, aquí no se demostró que la AFP demandada hubiese cumplido con su deber de dar a conocer al demandante **toda la verdad objetiva** de las características, condiciones, beneficios, riesgos y consecuencias de los diferentes regímenes, no solo la proyección de la pensión a la que las AFP hacen referencia en su recurso, sino de **toda** la información requerida para ese momento como lo ha dicho la jurisprudencia, y por ende, dicho traslado deviene ineficaz, y en ese sentido, las cosas vuelven a su estado anterior, como si el acto nunca hubiera existido.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que casos como el aquí discutido, en los que mediante sentencia judicial se admite la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, sus efectos se producen desde el mismo momento en que se generó el acto que dio origen a dicha ineficacia, vale decir, en el caso concreto, desde que el demandante se trasladó al Régimen de Ahorro Individual, lo que ocurrió el 20 de mayo de 1994, cuando tan solo tenía 36 años de edad, pues *“el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre)”* (SL4360-2019), por lo que esta sería una razón adicional para confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

Ahora bien, debe decirse que aunque el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 consagraba una distribución del aporte en los dos regímenes pensionales de manera similar pues ordenaba repartirlo tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual en un 3.5% para pagar los gastos de administración y una prima para un seguro de pensión de invalidez y sobrevivientes y el resto del aporte se destinaba para el pago de la pensión de vejez, dicha norma fue modificada por el artículo 7º de la Ley 797 de 2003, que si bien no cambió la distribución del aporte en el régimen de prima media, sí lo hizo en el régimen de ahorro individual, por lo que a partir de ese momento frente a este último régimen un 1.5% de la cotización va a un fondo de garantía de pensión mínima, mientras que en el régimen de prima media ese 1.5% está destinado a financiar la pensión de vejez, lo que genera que el porcentaje destinado para la pensión de vejez en el régimen de prima media

sea mayor que en el de ahorro individual, por lo que lógicamente se afectaría la sostenibilidad financiera de Colpensiones si se realizara el traslado de régimen sin trasladar los recursos existentes en el fondo de garantía de pensión mínima, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 510 de 2003, compilado en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1833 de 2016, dichos recursos del fondo de garantía de pensión mínima los manejan las AFP en una subcuenta separada, por lo que en ese orden, debe darse aplicación al artículo 7º del Decreto 3995 de 2008, compilado en el artículo 2.2.2.4.7 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que preceptúa que cuando se realice el traslado de recursos del régimen de ahorro individual al régimen de prima media no solamente debe trasladarse los recursos existentes en la cuenta individual del afiliado, sino también se debe incluir lo que la persona ha aportado al fondo de garantía de pensión mínima.

Así las cosas, como la devolución de los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual por parte de la AFP a Colpensiones debe ser plena y con efectos retroactivos, ya que los mismos serán utilizados por Colpensiones para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida, como lo ha indicado nuestro órgano de cierre (Sentencia SL3199-2021 Rad. 84288 del 14 de julio de 2021), esta Sala ordenará que la AFP Porvenir reintegre a Colpensiones tanto los recursos existentes en la cuenta individual del afiliado, con sus rendimientos financieros, como también, los recursos existentes en el fondo de garantía para pensión mínima, los bonos pensionales que se encuentran en la cuenta de ahorro individual, los valores utilizados en seguros previsionales, y los gastos de administración debidamente indexados. Esto por cuanto Colpensiones es la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.

En ese sentido, se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2877 del 29 de julio de 2020, en la que concluyó que:

“Así, es claro que no le asiste razón al recurrente cuando refiere que «las sumas depositadas en el fondo de garantía mínima no están en su poder», debido a que el recaudo y manejo de las sumas destinadas al fondo de garantía mínima en el RAIS, en la actualidad, está a cargo de las administradoras de pensiones.

Conforme lo anterior, el Tribunal acertó en cuanto estableció que los fondos privados accionados deben retornar a Colpensiones la totalidad de los valores recibidos por concepto de «aportes, frutos, rendimientos financieros y bonos pensionales que se encuentran en la cuenta de ahorro individual», sin descontar valor alguno por «cuotas de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima»”

“Asimismo, la decisión que se controvierte en casación tampoco lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el

reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas”.

Es por lo anterior que no hay lugar a absolver a la AFP Porvenir de la devolución de los gastos de administración, como lo pretende en sus alegatos, los que deben ordenarse debidamente indexados, pues la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ya referida, señaló que *“en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones”.* Asimismo, en la sentencia SL183-2020 Rad. 87891 del 24 de enero de 2022, nuestro órgano de cierre, indicó: *“(…) en cuanto al segundo, tiene que ver con los valores objeto de devolución a favor de Colpensiones, puesto que otea la Sala que el Juez singular, limitó las mismas únicamente a los aportes efectuados junto a los rendimientos financieros, empero, excluyó ordenar el pago e indexación de los conceptos correspondientes al porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, los gastos recibidos por concepto de administración y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021), y en consonancia a ello se adicionará el ordinal segundo del proveído consultado”.*

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, debe decirse que conforme lo tiene adoctrinado la Corte Suprema de Justicia *“la «declaratoria de ineficacia es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social» (CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3199-2021),* asimismo ha indicado que, como *“...desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones...” (CSJ SL4964-2018, CSJ SL 1688-2018, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020, CSJSL 373-2021 y CSJ SL 3537-2021).* En consecuencia, no hay lugar a decretar prescripción alguna en este asunto, máxime cuando en tratándose de traslado de régimen pensional, al ser un aspecto intrínseco al derecho pensional, es imprescriptible; y, además, porque en estos juicios lo que se pretende es comprobar la manera en que ocurrió un hecho o el reconocimiento de un estado jurídico, lo cual, es también imprescriptible, esto bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben (sentencia SL 1689-2019).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez reclamada en la demanda, debe decirse que, aunque es cierto que el demandante acredita los requisitos para adquirir el derecho a esa pretensión, no puede pasarse por algo que la obligación de Colpensiones de

reconocer la pensión de vejez del demandante inicia desde el momento en que se haga efectiva la devolución de todos los recursos existentes en la cuenta individual del afiliado, con sus rendimientos financieros, los recursos existentes en el fondo de garantía para pensión mínima, los bonos pensionales que se encuentran en la cuenta de ahorro individual, los valores utilizados en seguros previsionales, y los gastos de administración debidamente indexados, pues con base en tales recursos, así como la información consignada en la historia laboral del actor, es que Colpensiones podrá analizar de manera concreta y precisa el derecho que le asiste al demandante para el reconocimiento de la prestación, y, además, podrá determinar el IBL que deba aplicarse a su mesada pensional.

En consecuencia, no es posible en esta oportunidad analizar el tema relacionado con el derecho a la pensión del actor.

Así queda resuelto el recurso de apelación presentado por el demandante.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso; las de primera se revocan y se imponen a las demandadas.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 24 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de HERIBERTO SUÁREZ MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", Y AFP PORVENIR, en su lugar, se dispone lo siguiente:

- 1. ORDENAR** a la AFP Porvenir reintegrar a Colpensiones los recursos existentes en la cuenta individual del afiliado, con sus rendimientos financieros, así como también, los recursos existentes en el fondo de garantía para pensión mínima, los bonos pensionales que se encuentran en la cuenta de ahorro individual, los valores utilizados en seguros previsionales, y los gastos de administración debidamente indexados, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2. DECLARAR que el demandante se encuentra afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad.

3. CONDENAR a Colpensiones a que, una vez la AFP Provenir devuelva los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral del demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia. Las de primera se revocan y se imponen a las demandadas.

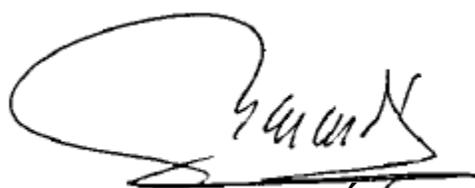
CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria